

Interlocutorio N.º 234

Rad. 2020-00279

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante se pronunció. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la vocera judicial de los señores MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO (Cónyuge del causante), DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, que se reponga el auto proferido el día 18 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad que propusieron.

Para el efecto, argumenta la memorialista que en la decisión recurrida existe una interpretación errada de los dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC2019-2018 del 23 de mayo de 2018, toda vez que existe claridad en el artículo 521 del Código General del Proceso, respecto a la autoridad ante la que se debe interponer *“la solicitud de abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión, cuando hay conflicto especial de competencia”*, pues dicha norma establece que *“cualquiera de las partes podrá pedir al juez **que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él**”*.

Así mismo, señala que no resulta pertinente que este despacho continúe conociendo de un proceso de sucesión, cuando existe prueba de que

se está adelantando otro proceso del mismo causante URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES, el cual se encuentra inscrito con antelación al presente en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Argumenta que no es posible adelantar ante el Juzgado Promiscuo de la Ceja el incidente de nulidad como lo indica el despacho, teniendo en cuenta que dicha autoridad judicial no es superior jerárquico de este Juzgado.

Finalmente, indica que de conformidad con lo establecido en los artículos 522 y 139 del C.G.P., si este despacho considera que no es competente para resolver sobre el incidente de nulidad, debe remitir el expediente ante la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva sobre el conflicto de competencia.

Frente al recurso formulado, la parte demandante se pronunció señalando que la interpretación efectuada por el despacho en providencia confutada fue acertada y por lo mismo se deben desestimar los argumentos del recurrente.

Pues bien, de entrada advierte el Despacho que no repondrá el auto proferido el día 18 de febrero de 2021, por medio del cual se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el recurrente, por la principalísima razón que ahora en el recurso está variando la solicitud que inicialmente se resolvió mediante el auto confutado.

En ese sentido, se tiene que en el proveído del 18 de febrero el despacho abordó una solicitud nulidad fundada en el artículo 522 del Código General del Proceso, para la cual se argumentó que ya cursaba un asunto de la misma naturaleza ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia (radicado 2020-00198) del cual se dio apertura el día 01 de diciembre de 2020.

Hipótesis muy diferente a la regulada en el artículo 521 ídem, en el que se establece el trámite a seguir cuando alguna de las partes solicita al Juez que conoce del proceso de sucesión, abstenerse de seguir tramitándolo, al considerar que es incompetente por razón del territorio.

Se reitera entonces que la parte ahora recurrente en momento alguno, con anterioridad a la interposición del recurso, le solicitó al despacho que adelantara el trámite previsto en el artículo 521 del C.G.P., pues en su solicitud inicial expresó con claridad meridiana que adelantaba el trámite incidental de nulidad por conflicto de competencia establecido en el artículo 522, numeral 2º del Código General del Proceso, solicitud de la cual se corrió traslado a la parte demandante y sobre la que versó el análisis efectuado por el Juzgado en el auto confutado.

En ese sentido, si lo pretendido por la parte demandada era que se adelantara un trámite incidental para establecer si este despacho es incompetente por razón del territorio, así debió solicitarlo expresamente con el fin de que la parte demandante se pudiera pronunciar al respecto y de esta manera enmarcar en ese tópico el estudio del Despacho, lo que ciertamente no sucedió.

Por lo tanto, no se repondrá el auto proferido el día 18 de febrero de 2021. En consecuencia, de conformidad con el artículo 321 numeral 5º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

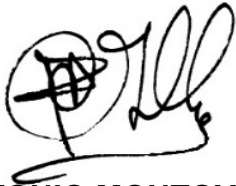
Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 18 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de nulidad propuesto por los señores MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO (Cónyuge del causante), DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 321 numeral 5º del Código General del Proceso, se **CONCEDE** recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente virtual ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp that contains a cross-like symbol.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS